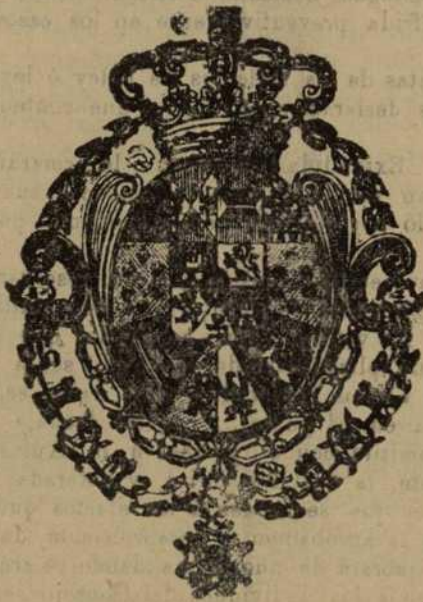


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

A la izquierda del Presidente se sentará el Asesor. En los Consejos de Cuerpo, la preferencia se regulará por la antigüedad del empleo; y en las armas ó institutos de escalera cerrada por la del empleo efectivo de la misma escala.

Quando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos auxiliares, tomarán asiento segun su antigüedad á continuacion de los Oficiales del Ejército que respectivamente tengan su mismo empleo.

Art. 314. Los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores podrán estar cubiertos.

El defensor de la clase de Abogados deberá asistir al acto en traje de toga.

Art. 315. Los procesados que asistan á la vista irán sin armas y serán escoltados convenientemente y conducidos ante el Consejo por un Oficial cuando pertenezcan á esta clase ó gocen de la misma consideracion al ser juzgados militarmente, y lo serán por un sargento todos los demás.

Art. 316. Ocupados los asientos por los que beban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para el que ha sido convocado.

Art. 317. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

2.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservacion del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

3.º Ordenar la espulsion ó la detencion de los que faltaren de algun modo al respeto debido al Tribunal ó cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este caso á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 318. El Presidente tendrá á su disposicion una guardia para la conservacion del orden.

Art. 319. El Consejo terminará sus funciones en el mismo dia; pero si por la extension ó complicacion de la causa, ó por otros motivos, esto no fuere posible, el Presidente suspenderá el acto hasta el dia siguiente.

CAPÍTULO II.

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los asistentes á él estarán descubiertos y guardando silencio y compostura.

Art. 321. Cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservacion del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique á puerta cerrada.

Tambien el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 322. Empezará la vista por la relacion del proceso, que hará el Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciacion.

Art. 323. Terminado el relato del proceso, el defensor podrá pedir la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que solo se hubiere dado cuenta por relacion, y el Presidente lo acordará si lo cree pertinente.

Art. 324. Acto continuo el Fiscal leerá su conclusion, permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la fórmula final en que pida en nombre del Rey la pena ó la absolucion para el acusado.

Art. 325. Terminada la conclusion fiscal, el defensor dará lectura de su escrito de defensa, permaneciendo tambien sentado y cubierto, y al concluir, lo entregará al Fiscal para que lo una á la causa.

Art. 326. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, volverá á hacerse pública la vista.

Art. 327. Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales del Consejo creyere necesario preguntar á alguno de los testigos citados al acto, se le hará comparecer al efecto.

Art. 328. Cuando el acusado asista á la vista, el Presidente le preguntará si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pié y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 329. Practicadas las precedentes diligencias, el Presidente declarará terminada la vista y dispondrá que los procesados vuelvan á su prision ó se retiren los que estuvieren en libertad, quedando aquél, los Vocales y el Asesor del Consejo en sesion secreta.

Art. 330. Durante el acto de la vista, el Fiscal instructor tomará notas para extender el acta de la celebracion del Consejo en que conste:

1.º El lugar y fecha de la reunion del Consejo.

2.º Los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales y Asesor.

3.º La asistencia de los defensores, expresando tambien sus nombres y apellidos, así como sus empleos si fueren militares.

4.º Relacion de los procesados asistentes á la vista.

5.º Manifestacion de haberse dado cuenta de la causa y si fué en audiencia pública ó reservada.

6.º Relacion sucinta de lo sustancial de las contestaciones dadas por los testigos examinados en aquello que pueda modificar de algun modo el contenido de los autos.

7.º Expresion de haberse suspendido la vista cuando esto tuviere lugar, así como de las causas que lo motivaron y de cualesquiera otros hechos importantes que hubieren ocurrido.

8.º Declaracion de quedar el Consejo reunido en sesion secreta para deliberar y pronunciar su fallo.

El acta la extenderá el Fiscal en tanto que el Consejo delibera, y con la conformidad y aprobacion de éste la unirá á los autos á continuacion de los escritos de defensa.

CAPÍTULO III.

De la deliberacion y sentencia del Consejo.

Art. 331. Constituido el Consejo en sesion secreta para deliberar, apreciará los hechos y las pruebas que resulten de la causa bajo su más estrecha responsabilidad, y para graduar la importancia de algunos de los delitos esencialmente militares, se atenderá á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 332. Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecucion el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputarán tambien como tales servicios de armas, aunque estas no se empuñen por los militares:

1.º El de transmitir, recibir y cumplimentar una órden relativa al servicio de armas.

2.º Toda accion preparatoria de armarse ó municionarse individualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

3.º Cuantos actos preliminares al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecucion.

4.º Se reputarán tambien como si estuvieran prestando servicio de armas los militares que perturben ó impidan la ejecucion de un servicio de esta especie, y los que de cualquier modo atenten contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlo.

Art. 333. Para la aplicacion del caso 6.º art. 94 del Código penal del Ejército se entenderá que la fuga se verifica siempre en direccion al enemigo, y ha sido consumada cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como limite de la plaza, campamento, poblado ó posicion militar; y de no estar señalado este limite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha ó bien cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista de éstas.

Art. 334. Para aplicar las penas especialmente señaladas en el Código á los que delinquen en campaña, se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando hallandose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

Se consideran igualmente al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posesion que ocupen las tropas cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaracion formal del estado de guerra.

Y se entenderá, por último, que las tropas se hallan en campaña cuando residan ó operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningun enemigo armado; así como siempre que por precaucion ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

Art. 335. Para la calificacion de los delitos de insulto á superiores de que trata el capítulo primero, tit. V, libro II del Código penal del Ejército, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Que se consideran actos del servicio todos los que tengan relacion con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.ª Que la agresion ó amenaza al superior á cuyas órdenes el inferior se hallare, que no tengan lugar precisamente en acto del servicio de armas ó dimanado de él, se presume cometida en servicio que no es de armas y comprendida en el párrafo segundo del art. 169 ó en el art. 173 del Código, segun los casos, á no resultar probado que el delito se ha cometido sin tener relacion alguna con el servicio.

3.ª Que todo militar debe considerarse siempre á las órdenes del que le sea superior en grado, cuando éste pudiendo hacerlo, le exija el cumplimiento de alguno de los deberes que impone el servicio militar.

Art. 336. Para la aplicacion de los artículos 170 y 176 del Código penal del Ejército, es preciso que el hecho justiciable se cometa por militares contra personas constituidas en autoridad cuando se hallaren ejerciendo funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas; y serán consideradas como tales Autoridades, además de las designadas en el caso 6.º del art. 13 de esta ley, las siguientes:

1.º Los Capitanes Generales de Ejército.

2.º El Presidente, Consejeros y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º El Presidente y Vocales de la Junta Superior Consultiva de Guerra que sean Oficiales generales, y los que de esta clase funcionen en la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

4.º Los Directores generales Jefes superiores de las armas é institutos militares.

5.º Los Generales Inspectores en revista de cualquier servicio, respecto de las fuerzas militares existentes donde desempeñen su comision.

6.º Los Generales de Cuerpo de Ejército, divisiones, brigadas ú otras unidades orgánicas dentro de las tropas puestas á sus órdenes respectivamente.

7.º Todos los Generales con mando, respecto de los militares existentes en la plaza, cantón ó campamento, donde aquellos tuvieren su destino ó comision.

8.º Los Oficiales generales de un mismo Ejército, division ó columna de tropas que se hallen reunidas marchando ú operando dentro de las mismas fuerzas.

9.º Los Jefes de Estado Mayor de los distritos militares y los de los Cuerpos de Ejército, division, brigadas y columnas, respecto de todos los militares de inferior grado que sirvan en las mismas unidades.

10. Los Comandantes principales de Artillería é Ingenieros de las plazas y de las grandes agrupaciones de tropas dentro de las de sus respectivos cuerpos.

11. El Jefe principal de toda columna, destacamento ó fuerza militar que se halle prestando servicio separadamente del Jefe ó Autoridad de que dependa, respecto de la misma fuerza.

12. El Coronel del Regimiento y el Jefe principal de cualquiera otra unidad orgánica que forme cuerpo separado para su Gobierno y Administracion, relativamente al personal que lo constituya.

Art. 337. Para los efectos penales, los Ayudantes y Abanderados se considerarán como Oficiales de todas las compañías de su propio Cuerpo.

Art. 338. El Presidente del Consejo de guerra abrirá discusion sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, y terminada, se procederá á la votacion. Esta empezará por el último de los Vocales y concluirá por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 339. Cuando por ser varias las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones mas graves para el acusado á los que les sigan en gravedad, haciéndose esta agregacion tantas veces como sea necesario hasta obtener mayoría de cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 340. A fin de que el Consejo pueda graduar con acierto la mayor ó menor gravedad de las penas al hacer la computacion á que se refiere el artículo anterior, se atenderá al orden con que las mismas figuran en las escalas generales de los respectivos Códigos militar y comun, segun los casos; considerando, sin embargo, que, por lo que respecta al Código penal del Ejército, el orden de las penas militares, incluidas las especiales, debe ser el siguiente:

Muerte.

Reclusion militar perpetua.

Reclusion militar temporal.

Prision militar mayor.

Pérdida de empleo.

Separacion del servicio.

Prision militar correccional.

Destino á un Cuerpo de disciplina.

Recargo en el servicio.

Suspension de empleo.

Arresto militar.

Entre las penas comunes y las militares de igual duracion, se considerarán más graves las primeras.

Art. 341. Ninguno de los Vocales del Consejo podrá abstenerse de votar.

Art. 342. Durante la deliberacion del Consejo los Vocales podrán dirigir al Asesor las preguntas que juzguen necesarias para aclarar cuestiones de derecho, y éste deberá satisfacerlas.

Art. 343. Empezada la deliberacion del Consejo, no se disolverá sin haber pronunciado sentencia.

Art. 344. En las sentencias se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra alguna persona que no estuviere comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atencion de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 345. El Consejo, al penar el delito que sea objeto de la causa, penará tambien las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y si falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atencion de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 346. Terminada la votacion de la sentencia, se llamará al Fiscal instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.º El punto en que se hubiere celebrado el Consejo, el dia, mes y año de su celebracion.

2.º Nombre y apellido de los procesados y designacion de los delitos que dieron origen á la formacion de la causa.

3.º Las declaraciones hechas por el Consejo, respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

4.º El señalamiento de las penas principales y accesorias

que se les impongan; haciendo mérito del abono del tiempo de prision sufrida preventivamente en los casos que proceda.

5.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones, y penas que contenga la sentencia.

Art. 347. Extendida la sentencia, la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido podrán reservar su voto, extendiendo por separado el que hubiere omitido.

Art. 348. El voto ó votos reservados que hubiere se cerrarán en un pliego lacrado, en cuyo sobre estará pará el Presidente «Votos reservados en la causa seguida contra....., fallada en tal punto....., en tal fecha;» y firmado por él, se remitirá con el proceso á la Autoridad judicial competente, la cual los abrirá, y enterada de los razonamientos en que se funden á los efectos que pudieran convenir para la aprobacion ó desaprobacion de los fallos, los cerrará y lacrará de nuevo, mandando se archiven para el caso de que á los individuos del Consejo se exija responsabilidad por la sentencia.

En las causas que deba fallar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los votos reservados se remitirán en la misma forma con el proceso á aquel alto Cuerpo para iguales fines.

Art. 349. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta despues de haber sido declarada firme.

Art. 350. El Fiscal instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial competente en la forma prescrita en el último párrafo del art. 59.

TRATADO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 351. Las causas, sumarias é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina se dirigirán con oficio de remision á su Presidente, el cual acusará el recibo tan luego como aquellas lleguen al Consejo.

Art. 352. Anotadas que sean en el registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formacion del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir en conformidad á lo dispuesto en el art. 102.

Art. 353. Cuando una causa se eleve á la decision del Consejo Supremo, tendrá éste facultades para declarar la nulidad del todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolucion de los autos á la Autoridad judicial de que procedan á fin de que, reponiendo la instruccion al estado que se le prevenga, mande practicar nuevas diligencias en subsanacion de los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

Art. 354. El Secretario Relator formará pieza separada para las actuaciones que se sigan ante el Consejo, sirviendo de cabeza el oficio de remision decretado por el Presidente. En esta pieza se insertarán las providencias que acuerde el Tribunal, los dictámenes de los Fiscales y cuantas actuaciones se practiquen.

Art. 355. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará á uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente.

Art. 356. En las causas de que el Consejo conozca en única instancia desempeñará siempre las funciones de Ponente el Consejero encargado de la instruccion.

Art. 357. Corresponde al ponente:

1.º Examinar los apuntes cuando se formen, autorizándolos con el Visto Bueno.

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redaccion de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

Art. 358. Discutida una sentencia, se procederá á su votacion, empezando ésta por el Consejero más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiere Ponente, la votacion empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones al votar de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá segun lo prevenido en el art. 339.

Art. 359. Si despues de vista la causa y antes de la votacion algun Consejero se imposibilitare y no pudiere emitir su voto, dará este por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 360. El Consejo dictará las sentencias definitivas á lo sumo en el término de ocho dias desde que se dió cuenta del negocio ultimado, á no ser que hubiere dispuesto la práctica de alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer, en cuyo caso se contará el término despues de practicada dicha diligencia.

Las resoluciones en materia de competencia de jurisdiccion las dictará el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberle dado cuenta del parecer de los Fiscales.

Art. 361. Los Consejeros que tomen parte en la votacion de una providencia la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Art. 362. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

TÍTULO II.

Del modo de proceder el Consejo reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 363. El Consejo reunido y la Sala de justicia respectivamente observarán en las causas de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para las causas que hayan de verse en los Consejos de Guerra con las modificaciones de este tratado.

Art. 364. La instruccion de la causa corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Secretario Relator en turno para este servicio.

Art. 365. El turno para la designacion de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Art. 366. Corresponderá al turno de los Generales Ejército el desempeño del cargo de instructor, cuando la causa se siga por delito previsto en el Código penal del Ejército.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó personas no militares, en que deba hacerse aplicacion de las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

Art. 367. El Consejero instructor podrá encargar la práctica del todo ó parte de las diligencias sumarias á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija; cuya Autoridad nombrará á su vez un Fiscal ó Secretario que lleve á cabo bajo su direccion dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciacion, para que resuelva lo que proceda.

Tambien podrá el Consejero instructor nombrar directamente el Fiscal y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deba desempeñarse la comision.

Art. 368. El Consejero instructor en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Art. 369. Terminado el sumario, el Secretario Relator de la causa dará cuenta al Tribunal, el cual oyendo á sus Fiscales acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevacion á plenario, á no ser que se notasen defectos ú omisiones esenciales en ellas, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

Art. 370. Los Fiscales, al evacuar su informe pidiendo la elevacion á plenario, deberán hacer la calificacion del delito en conformidad á lo prevenido en el art. 258.

Art. 371. Acordada la elevacion de la causa á plenario, volverán las actuaciones al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este periodo del juicio hasta el estado de acusacion, y lo verificará, citando para que comparezca al defensor y á los Fiscales del Consejo.

Art. 372. Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representacion de ambos, para que intervengan en las diligencias del plenario.

Tambien elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

Respecto á la representacion de la defensa en este último caso, se observará lo establecido en el art. 295.

Art. 373. Terminado el plenario, el Consejero instructor entregará la causa al Tribunal, el cual mandará formar el apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

Si los Fiscales estuvieren de acuerdo, podrán presentar una sola censura, en conformidad al art. 391, pidiendo la pena que corresponda al acusado ó la absolucion en su caso.

Art. 374. De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en un plazo que no exceda de diez dias.

(Se continuará.)

Parte militar.**GOBIERNO MILITAR.**

Servicio de la plaza para el día 11 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnición y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, D. Romualdo Fraile.—Imaginaria, otro D. Federico Valera.—Hospital y provisiones, y paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 6.—Reconocimiento de zacate, Caballería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.**SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.**

Habiéndose terminado las obras de reparación del puente de Azcarraga situado en el arrabal de Tondo, el Excmo. Sr. Corregidor ha dispuesto que desde el día de mañana se abra al tránsito público.

Lo que de orden de dicha Superioridad se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento. Manila 8 de Enero de 1887.—Bernardino Marzano.

El apoderado ó representante en esta Capital de D. Pedro Antonio Miñano, se servirá presentarse en el Corregimiento á la mayor brevedad posible para un asunto importante que interesa al citado Miñano.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* á los efectos oportunos. Manila 8 de Enero de 1887.—Bernardino Marzano.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y en cumplimiento del artículo 32 de los Estatutos, se distribuirá á los Sres. Accionistas el dividendo de nueve por ciento, correspondiente al semestre vencido el 31 de Diciembre último.

Secretaría del Banco 8 de Enero de 1887.—Matias S. de Vizmanos y Lecaros.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 7 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de la adquisición de 1305 vestuarios completos, necesarios á los Establecimientos penales de estas Islas, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 5 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.

Pliego de condiciones que la Inspeccion general de Presidios de estas Islas, redacta para contratar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el vestuario completo que debe darse en todo el presente año á los confinados de los Presidios dependientes de la misma.

Obligaciones de la Hacienda.

1.^a Contratar en subasta la adquisicion de mil trescientos cinco vestuarios, con destino á los penados en los Presidios de estas Islas, compuesto cada uno de ellos de cuatro camisas, cuatro pantalones y dos salacots; de este número se rebajarán cuarenta vestuarios que deberán ser de mujer, compuesto de dos sayas, dos camisas, dos enaguas, dos pañuelos, un tapiz y un par de chinelas.

2.^a El tipo en cantidad descendente para licitar será el de tres pesos y setenta céntimos (pfs. 3'70) por cada vestuario completo, que es el propuesto en la última subasta que se ha verificado y se remató á favor de un postor ó sea el juego de cuatro camisas, cuatro pantalones y dos salacots con barbuquejo de abacá por cada presidario, así como también el de mugeres, compuesto de las prendas designadas en el artículo anterior, entendiéndose que se hiciese rebaja en el precio, quedará el beneficio á favor de la Real Hacienda.

3.^a La subasta tendrá lugar en el día y hora que venga á bien señalar el Ilmo. Sr. Intendente general de la Hacienda, y se recibirá el expresado número de vestuarios en dos plazos, la mitad á los 45 días de notificada la aprobacion de la contrata y la otra restante á los otros 45 días, pagando al contratista el importe de cada entrega, según el precio de re-

mate, siempre que se haga á satisfaccion y conforme con los modelos que se hallarán de manifiesto.

4.^a Si por consecuencia de nuevas entradas de penados en los Establecimientos ú otro motivo, se necesitasen mayor número de vestuarios que el previsto indistintamente de hombres ó de mugeres, el rematante tendrá el deber de facilitarlos dentro del año, á los mismos precios en que se realice la contrata.

Obligaciones del Contratista.

5.^a El Contratista se compromete á construir el vestuario á que se refieren las condiciones 1.^a y 4.^a, con estricta sujecion á los modelos que estarán de manifiesto durante el tiempo del anuncio en la Inspeccion general de Presidios y en el Salon de la Junta de Reales Almonedas el día de la subasta.

6.^a Para licitar es requisito indispensable acreditar ante dicha Junta, haber hecho el depósito en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 241 pesos 42 céntimos á que asciende el 5 p^o del total importe de la contrata.

7.^a El licitador á quien se adjudique el expresado servicio, está obligado á escriturar el contrato dentro de los seis días siguientes al en que se le haga saber esta providencia, con renuncia al beneficio de orden ó escusion para el fiador y con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1862, á ampliar el depósito que expresa la antecedente condicion hasta el 10 p^o de la total cantidad á que asciende el remate, para garantizar el exacto cumplimiento de este servicio.

8.^a El Contratista se obliga á ponerse de acuerdo con el Inspector de Presidios para que el vestuario quede lo mas arreglado posible á las tallas de los presidarios, así como para dar á los salacost los diferentes colores con que se distinguen.

9.^a Será de cuenta del Contratista los honorarios del sastre ó peritos que para el reconocimiento nombre la Inspeccion general de Presidios, á quien y á cuya satisfaccion hade hacer la entrega del vestuario en los días marcados en la condicion 3.^a

Responsabilidad que contraen los contratistas.

10. La del inmediato pago de la multa de 250 pesos en que incurre por el retraso y falta de cumplimiento á las condiciones anteriores que deberá abonar en el papel correspondiente.

11. En el caso de no llenarse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, quien pagará con el importe del depósito que como garantía se exige en la condicion 7.^a y con los bienes que posea la diferencia del 1.^o al 2.^o remate que se celebre, y siempre que no se presente proposicion admisible para el remate, se hará por administracion el servicio, respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó exceso de gastos y de los perjuicios en la demora del servicio, para lo cual se le retendrá la garantía de la subasta, respondiendo además con sus bienes, si aquella no alcanzase.

12. Será de cuenta del contratista los gastos de la escritura de contrata que deberá otorgar y facilitar á la Hacienda.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en el Salon de actos públicos de la antigua Aduana.

14. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 3.^o, autorizándolas con su firma y con sujecion al modelo que obra á continuacion, sin cuyos requisitos de rigor no serán admitidas. Al pliego cerrado acompañarán los licitadores el documento de depósito de que trata la condicion 6.^a, no siendo admisibles los que carezcan de este indispensable requisito.

15. Según vayan recibiendo los pliegos por el Sr. Presidente, se dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobreescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

16. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que lo haga mas ventajosa. En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, que resultaron empatadas, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal mas bajo.

17. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exhibirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda, con la explicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades establecidas en la condicion 7.^a

18. No se admitirán observaciones ni reclamaciones relativas al todo ó parte del acto de la subasta, sino para ante la autoridad superior de Gobernacion despues de celebrado el remate, salvo empero la vía contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

19. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion administrativa con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 4 de Julio de 1861.

Manila 15 de Octubre de 1886.—El Teniente Coronel Inspector.—P. O.—El Ayudante, Eduardo Alcántara.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe habiendo visto anunciado en la *Gaceta* de esta Capital núm..... la subasta sobre la construccion del vestuario para los Presidios de estas Islas, correspondiente á un año, se compromete á facilitarle por la cantidad de..... pesos cada uno, con estricta sujecion á todas las condiciones y responsabilidades establecidas en el pliego respectivo formado por la Inspeccion general de Presidios, de que queda enterado.

Fecha y firma del licitador.

Es copia, R. Saavedra.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se subastará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la mataza y limpieza de reses del 4.^o grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 31 de los corrientes, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 40.^o, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 3 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldeas.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la mataza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.^a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la mataza y limpieza de reses del 4.^o grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales.

2.^a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.^a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.^a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 67'50 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retardará el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.^a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.^a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion: se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8. El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se erifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el tolo, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente entre el abasto, espubando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las docientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonon los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor acseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores ocellos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal sub-

arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José María Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 1'50
 Por cada cerdo " " " '25
 Por cada certero " " " '50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el percibista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—P. O., José María Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cedula personal de . . . clase número . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Tayabas por la cantidad de . . . (pfs. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 67 pesos 50 céntimos.
 Fecha y firma. 2

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente de 3442'50 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 168 del día 19 de Junio del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldes. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 2955'67 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 172 del día 23 de Junio del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldes. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1752'53 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 169 del día 20 de Junio del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldes. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1506'60 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta número 34 del día 3 de Agosto del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en

papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 2762'51 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 71 del día 12 de Marzo del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1860'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 49 del día 18 de Agosto del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Iloilo bajo el tipo en progresion ascendente de 1400'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta número 143 del día 30 de Mayo del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaida en la causa n.º 4980 contra Francisco Dizon por hurto, se cita, llama y emplaza á los ofendidos Victoria Macaibay y su esposo Mauricio Cortes, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten personalmente en este Juzgado á fin de ampliar la declaración del primero y recibir la del último en la citada causa; apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 7 de Enero de 1887.—Pedro de Leon.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia de esta provincia de Bulacan, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por primera y última vez al procesado Mateo Francisco, mestizo sangley, soltero, de 18 años de edad, natural y vecino del pueblo de Baliuag de esta provincia y de oficio cobrador, á fin de que en el término de quince dias, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera á fin de tener efecto su condena que se le impuso por Real sentencia recaida en la causa núm. 5172 seguida contra el mismo por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo se le formará la oportuna causa.

Dado en el Juzgado de Bulacan 5 de Enero de 1887.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Inocencio Capili, natural y vecino de Calumpit, casado, jornalero, de 73 años de edad, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública para contestar y defenderse de los cargos que le resultan de las diligencias que se instruyen contra el mismo por quebrantamiento de caucion juratoria, pues de hacerlo así le oír y administraré justicia y en otro caso sustanciaré las mismas en su ausencia y rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacan 4 de Enero de 1887.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.